

agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe a efectos de la cotización por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará hasta la inmediata superior para que sea divisible por treinta, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 determina que la escala de mejoras voluntarias de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27. Las cuantías obtenidas se redondearán igualmente hasta resultar múltiplos de 30.

Aprobado el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, a partir de 1 de junio de 1980, y establecidas las normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, y la Orden de 18 de febrero de 1980, que lo desarrolla, se hace preciso fijar la base de cotización obligatoria a este Régimen Especial, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La base de cotización general obligatoria del Régimen Especial de los Representantes de Comercio, a partir de 1 de junio de 1980, será la siguiente:

- Base de cotización mensual: Veintiséis mil quinientas ochenta pesetas (26.580 pesetas).
- Base de cotización diaria: Ochocientas ochenta y seis pesetas (886 pesetas).

Segundo.—1. A partir de 1 de junio de 1980, los tramos de mejora voluntaria mensuales de la base general y obligatoria serán de seis mil seiscientos sesenta pesetas (6.660 pesetas), y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de doscientas veintidós pesetas (222 pesetas).

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo — Porcentaje	Cuantía mensual — Mejora voluntaria	Cuantía diaria — Mejora voluntaria	Base mínima mensual — Más mejora voluntaria
1.º	25	6.660	222	33.240
2.º	50	13.320	444	39.900
3.º	75	19.980	666	46.560
4.º	100	26.640	888	53.220
5.º	125	33.300	1.110	59.880
6.º	150	39.960	1.332	66.540
7.º	175	46.620	1.554	73.200
8.º	200	53.280	1.776	79.860
9.º	225	59.940	1.998	86.520
10.º	250	66.600	2.220	93.180
11.º	275	73.260	2.442	99.840
12.º	300	79.920	2.664	106.500
13.º	325	86.580	2.886	113.160
14.º	350	93.240	3.108	119.820

Tercero.—Quienes, en 31 de mayo de 1980, viniesen cotizando al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio por las bases correspondientes a los tramos 15 y 16 de la escala vigente en dicha fecha, pasarán a efectuario, a partir de 1 de junio de 1980, por las bases correspondientes al tramo 14 de la escala establecida en la presente Resolución.

No obstante, aquellos trabajadores que viniesen cotizando por el tramo 16 de la anterior escala vigente en 31 de mayo de 1980 mantendrán, en concepto de mejora voluntaria y transitoriamente, hasta tanto sea absorbida por una futura escala, la diferencia de mil trescientas ochenta pesetas (1.380 pesetas) existente entre la base total del tramo 16 mencionado y la correspondiente al tramo 14 de la escala que se aprueba por la presente Resolución.

Cuarto.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16206

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se modifican determinadas bases de cotización y cuotas fijas a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a partir de 1 de junio de 1980.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39 que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo interprofesional aprobado para los mismos.

El Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, fija los salarios mínimos para cualquier actividad en la agricultura, industria y servicios que rigen a partir del 1 de junio de 1980, lo que automáticamente determina el incremento correspondiente en las cuotas fijas mensuales cuyas bases de cotización, en tal fecha, eran inferiores a los nuevos salarios mínimos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1. De acuerdo con los tipos de cotización vigentes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia—, teniendo en cuenta asimismo la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, una vez ajustadas al nuevo salario mínimo interprofesional, incrementadas en un dozavo a efectos de cotización por las pagas extraordinarias y normalizadas a múltiplos de 30, las bases mínimas de cotización y las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial, a partir del 1 de junio de 1980, serán las que siguen:

	Bases mensuales de cotización	Cuotas fijas mensuales
1. Trabajadores por cuenta ajena:		
Hasta 17 años ... ..	9.570	766
De 17 años ... ..	15.120	1.210
Trabajadores mayores de 18 años (base 8 y no cualificados) ...	24.690	1.975
2. Trabajadores por cuenta propia.	24.690	2.222

Para los trabajadores por cuenta propia, la cuota fija mensual señalada se aumentará en 247 pesetas, como cotización por accidentes de trabajo.

2. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16207

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se modifican determinadas bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen.

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo sexto del Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales establecidas por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen; dicha cotización tendrá efectos durante 1980, según se establece en el citado artículo sexto, que fue desarrollado por la Orden de 18 de febrero de 1980.

Por otro lado, el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional a partir de 1 de junio de 1980, lo cual obliga a modificar determinadas bases mínimas diarias de cotización, así como el importe de las respectivas cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, en concordancia a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2133/1971, de 23 de julio.